



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-103340000-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Octubre de 2021

Referencia: REG - EX-2020-51703967- -APN-SSGA#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-1387-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2021-65913860-APN-DGD#MT del EX-2021-65915404- -APN-DGD#MT que tramita junto al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1609/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.27 13:20:35 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.10.27 13:20:36 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 6 días del mes de agosto de 2020, entre las partes, de un lado INTERJUEGOS S.A., INTERBAS S.A., BINGOS DEL OESTE S.A., BINGOS PLATENSES S.A., IBERARGEN S.A. e INTERMAR BINGOS S.A. (en adelante Las Empresas), con domicilio a los efectos del presente en Reconquista 1088 Piso 7 de esta ciudad, representada en este acto por sus apoderados JORGE BARRERAS, DNI N° 16.811.628 Y MARTIN MAIAROTA, DNI 25.071.803, por una parte, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante “ALEARA” en representación de los trabajadores dependientes de las empresas incluidos en las categorías comprendidas en el CCT 892/07 E, con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en este acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en el carácter de Secretario Gremial.

A). - CONSIDERANDO QUE:

1º). - Con fecha 17 de abril de 2020 las Partes suscribieron un ACTA ACUERDO, por medio de la cual y por las razones y fundamentos en el mismo, en lo sustancial, se acordó el pago a los trabajadores de Las Empresas, comprendidos en el CCT 892/07 E y liberados de cumplir con el deber de asistencia, de una prestación no remunerativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley 20744. Dicha Acta Acuerdo fue presentada a la autoridad laboral y se encuentra en trámite de homologación en el expediente N° EX-2020-27485313-APN-DGD#MT

2º). – Posteriormente con fecha 5 de mayo de 2020 las partes suscribieron un ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA por el cual por las razones y fundamentos expuestos en el mismo; i) se modificaron las cláusulas SEGUNDA,

RE-2021-65913860-APN-DGD#MT

TERCERA y CUARTA del ACTA ACUERDO de fecha 17 de abril de 2020, ii) extendieron la suspensión de las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT 892/07 E hasta el 31 de mayo de 2020; iii) supeditaron la suspensión de las relaciones laborales durante los meses de abril y mayo de 2020, respecto de la empresa, a la subsistencia de la prohibición del art. 5 DNU 297/2020 y, respecto de los trabajadores, a la subsistencia de la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo y/o dispensa de cumplir con el deber de asistencia; iv) acordaron, en lo que aquí importa y en los términos del art. 223 bis de la ley 20744, para los meses de abril y mayo, una asignación compensatoria no remunerativa en dinero equivalente al 75% para aquellos trabajadores con suspensión total de la relación laboral; v) acordaron que tales porcentajes se calcularan sobre el salario neto tomándose como base el salario básico y adicionales, a excepción del adicional por presentismo, correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 892/07 E, deducidos los descuentos legales y convencionales correspondientes; vi) asimismo acordaron que, dada la incorporación de las Empresas en el Programa de Asistencia y Emergencia para el Trabajo y la Producción (ATP) establecido en el art. 8 del DNU 332/2020, la asignación complementaria que abonase el Estado Nacional por intermedio de la Anses, sería considerada parte de la prestación dineraria no remunerativa acordada y como pago a cuenta de la misma; vii) establecieron que lo acordado implicaba la integración de los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23660 y 23661, así como también los aportes previstos en los art. 31 (cuota solidaria) y 28 (cuota sindical y cuota mutual AMUPEJA) del CCT 892/07 E, los que se determinarían sobre el importe de la asignación no remunerativa; viii) ratificaron las cláusulas no modificadas del Acta Acuerdo del 17 de abril de 2020 y; ix) solicitaron la homologación del Acta Acuerdo Complementaria en el mismo expediente administrativo bajo el N° 2020-27485313-APN-DGDMT#MPYT.



RE-2021-65913860-APN-DGD#MT

3º). – Que en fecha 27 de junio de 2020 el Jefe de Gabinete de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 1133 por virtud de la cual, a los fines del cálculo de la compensación salarial prevista en el art. 8 del DNU 332/2020, debía tomarse el 83% de la remuneración bruta del mes de abril 2020.

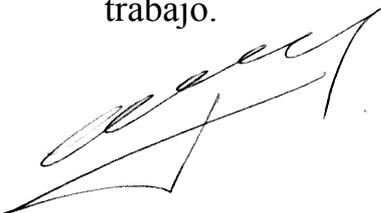
4º). - Que en fecha 29 de julio de 2020 el Jefe de Gabinete de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 1343 por virtud de la cual, a los fines del cálculo de la compensación salarial prevista en el art. 8 del DNU 332/2020, debía tomarse el 83% de la remuneración bruta del mes de mayo de 2020;

5º). - Que como consecuencia de las decisiones administrativas N°1133 y N° 1343 el remanente a afrontar por las empresas es mayor con relación al remanente acordado para los meses de abril y mayo, para los cuales el cálculo de la compensación salarial a cargo del Estado Nacional a través de la Anses, prevista en el art. 8 del DNU 332/2020, debía efectuarse sobre la remuneración neta de los meses de febrero y marzo de 2020, respectivamente.

6º). - Que como consecuencia de ello y no obstante el mayor pago efectuado por las Empresas con relación a los meses de junio y julio (25% del sueldo neto del mes de marzo 2020), no se alcanzó a completar -con la compensación salarial del Estado Nacional a través de la Anses- el porcentaje acordado (75%) por las partes para los meses de abril y mayo de 2020.

7º). - Que como consecuencia de las sucesivas prórrogas del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) dispuestas por los gobiernos nacional y provincial, la actividad de las empresas continúa prohibida y en consecuencia todas sus salas - ubicadas en la Provincia de Buenos Aires (región AMBA y Mar del Plata) permanecen cerradas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día de la fecha, no avizorándose un horizonte temporal cierto para su reapertura.

8º). - Que las partes mantuvieron arduas negociaciones en orden a conciliar los derechos de los trabajadores y la conservación y sustentabilidad de la fuente de trabajo.



RE-2021-65913860-APN-DGD#MT

9°). - Que, ante la falta de acuerdo, en el expediente Ex 2020-47118834-APN-DGDMT#MPYT de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION tramita la denuncia de falta de pago de haberes del mes de junio 2020 y SAC proporcional, formulada por ALEARA contra las Empresas. En el marco de las actuaciones administrativas labradas ante el Departamento de Relaciones Laborales N° 3, a cargo de la Lic. Silvia Suárez, se llevaron a cabo dos audiencias virtuales los días 28 y 30 de julio en las cuales ALEARA reclamó por los derechos de los trabajadores representados y las Empresas -sin reconocer hecho ni derecho- formularon manifestaciones en orden a justificar su conducta ante la situación generada por la falta absoluta de ingresos debida a la continuidad del cierre de sus salas y la disminución de la compensación salarial producida como consecuencia de las decisiones administrativas 1133 y 1343 del Jefe de Gabinete.

10°). – Que el día 30 de julio pasado pasaron las actuaciones a resolver.

11°). - Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, las Partes, animadas por un espíritu conciliador y superador del conflicto, continuaron las tratativas en orden poner término al mismo y como resultado de las mismas arribaron, en el marco del artículo 223 bis de la ley 20.744, al Acuerdo que a continuación se expone.

POR ELLO, LAS PARTES ACUERDAN Y DECLARAN LO SIGUIENTE:

PRIMERA: Compromiso.

Las Empresas se comprometen a abonar las diferencias resultantes entre lo pagado en concepto de asignación no remunerativa en los términos del Art. 223 bis LCT por los meses devengados junio y julio de 2020, compuesto por el 25% del salario neto más la suma depositada por el Estado Nacional a través de la Anses; y el 75% del salario neto de los trabajadores, calculado en las mismas

RE-2021-65913860-APN-DGD#MT

condiciones que los acuerdos precedentes al presente. En ningún caso las sumas totales que perciba el trabajador podrá superar el setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto mencionado.

SEGUNDA: Forma de pago.

- a). - Las sumas correspondientes a la diferencia de Asignación no remunerativa del mes de junio de 2020, será abonada: un cincuenta por ciento (50%) el 7 de agosto de 2020 y el cincuenta por ciento (50%) restante a los quince (15) corridos del día de la fecha.
- b). - Las sumas correspondientes a la diferencia de Asignación no remunerativa correspondiente al mes de julio de 2020, será abonada: un cincuenta por ciento (50%) a los veinte (20) corridos del día de la fecha y el cincuenta por ciento (50%) restante a los veinticinco (25) días corridos del día de la fecha.

TERCERA: Sueldo Anual Complementario.

Las Partes acuerdan que el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre y proporcional a los días trabajados, se abonará de conformidad a lo dispuesto en el art. 122 LCT.-

CUARTA: El presente Acuerdo conlleva la integración de los aportes y contribuciones con destino a la OBRA SOCIAL SINDICAL OSALARA para que en el actual marco de la emergencia sanitaria dicho ente puede brindar asistencia médica a sus afiliados, así como también los aportes previstos en los art. 31 y 28 (cuota solidaria /cuota sindical/cuota mutual AMUPEJA) del CCT 892/07 E.

QUINTA: Las Empresas manifiestan que el presente acuerdo no implica reconocimiento de hechos ni derechos alguno y se formula al sólo efecto conciliatorio, con el ánimo de colaborar con el mantenimiento de la paz social y en expresión de su vocación negociadora. Asimismo, se aclara expresamente que la postura comercial asumida no es vinculante para la aplicación de futuros

RE-2021-65913860-APN-DGD#MT

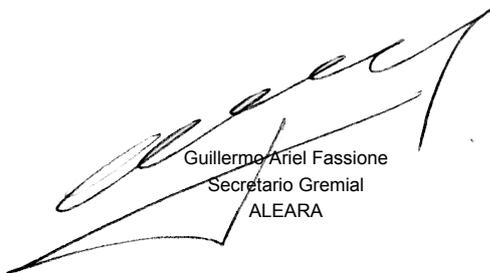
acuerdos atento que la situación coyuntural actual y la continuidad en el tiempo del status quo de inactividad y ausencia de ingresos de los establecimientos de las Empresas pone en riesgo cada vez más el mantenimiento de la sustentabilidad del negocio y las fuentes de trabajo.

SEXTA: Homologación.

Las Partes solicitan la homologación del Acuerdo que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdos individuales en los términos del presente.

SEPTIMA: Archivo.

Atento el acuerdo arribado precedentemente, las Partes se comprometen a solicitar el archivo de las actuaciones labradas en el expediente EX2020-47118834-APN-DGD#MPYT.



Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2021-65913860-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 22 de Julio de 2021

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.22 08:23:46 -03:00

SERGIO MARTIN MAIAROTA
23250718039
-

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.22 08:23:46 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1387-21 Acu 1609-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.